



Resolución Consejo de Apelación de Sanciones

N° 137-2022-PRODUCE/CONAS-2CT

LIMA, 07 DE SETIEMBRE DE 2022

VISTOS:

- (i) El Recurso de Apelación interpuesto por el señor **WILDER CAMILIN GORDILLO OROSCO**, identificado con DNI N° 70025017 (en adelante el recurrente), mediante escrito con Registro N° 00030049-2022 de fecha 13.05.2022, contra la Resolución Directoral N° 773-2022-PRODUCE/DS-PA de fecha 07.04.2022, que lo sancionó con una multa ascendente a 1.680 Unidades Impositivas Tributarias (en adelante UIT), al haber obstaculizado las labores de fiscalización, infracción tipificada en el inciso 1 del artículo 134° del Reglamento de la Ley General de Pesca, aprobado por Decreto Supremo N° 012-2001-PE, modificado por Decreto Supremo N° 017-2017-PRODUCE (en adelante el RLGP), y una multa de 1.680 UIT y el decomiso¹ de 10.0 t. del recurso hidrobiológico caballa, por haber registrado velocidades de pesca y rumbo no constante por un período mayor a una hora dentro de área reservada, infracción tipificada en el inciso 21 del artículo 134° del RLGP.
- (ii) El expediente N° 1368-2019-PRODUCE/DSF-PA.

I. ANTECEDENTES.

- 1.1 En el Acta de Fiscalización N° 20-AFI-010940 de fecha 07.09.2018, los fiscalizadores de la Dirección General de Supervisión, Fiscalización y Sanción - PA del Ministerio de la Producción, encontrándose en el desembarcadero pesquero artesanal El Galileo ubicado en la Zona de Vichayo – Bayovar, Sechura, región Piura, constataron los siguientes hechos: “(...) *procedieron a realizar la fiscalización a la E/P en mención², con la finalidad de verificar el cumplimiento de la normativa pesquera vigente, donde se constató que realiza la descarga del recurso hidrobiológico caballa en una cantidad declarada de 12.0 toneladas extraídas en la zona de pesca frente a la isla lobos de tierra. El representante alcanzó el formato de desembarque para la pesca exploratoria de los recursos jurel y caballa en el marco de la R.M. N° 348-2018-PRODUCE. La E/P cuenta con el permiso de pesca según R.D. N° 545-2018-PRODUCE/DGPCHDI con capacidad de bodega de 31.94 m³ otorgado al Sr. Wilder Camilín Gordillo Orosco con DNI N° 70025017, siendo la E/P de menor escala según la RD antes mencionada se procedió a realizar la llamada al Centro de Control Satelital donde informaron que la última*

¹ En el artículo 3° de la Resolución Directoral N° 773-2022-PRODUCE/DS-PA se declaró inaplicable la sanción de decomiso.

² CHEISER II de matrícula PL-50449-CM.

emisión de señal de la E/P fue a las 17:29 horas del 07-09-2018, además que ha tenido velocidades de pesca del área natural (Isla Lobos de Tierra) desde las 05:29:30 horas hasta las 07:09:31 horas del día 07-09-2018 según se detalla en el track de la E/P CHEISER II. El recurso caballa es estibado en 500 cajas c/hielo y almacenado en la cámara isotérmica con placa de rodaje B5A-871/M1T-987, haciendo un total de 10,000 Kg. tal como consta en la Guía de Remisión – Remitente de folio N° 001-000002 con razón social Gordillo Orosco Wilder Camilín con RUC n° 10700250178 con destino al terminal pesquero ECOMPHISA-CHICLAYO. Ante las evidencias encontradas se le comunicó al Sr. Cruz Gordillo Casas la presunta infracción por extraer recursos hidrobiológicos en áreas reservadas o prohibidas o en zonas de pesca suspendidas por el Ministerio de la Producción. No pudiendo realizar el decomiso correspondiente debido a que la cámara isotérmica salió del DPA EL GALILEO antes del término de la fiscalización (...)”.

- 1.2 Complementariamente a lo antes indicado, se precisa que en el Informe de Fiscalización N° 20-INFIS-000380 de fecha 07.09.2018, se consigna lo siguiente: “(...) **Se le comunicó al patrón de la E/P el decomiso del recurso caballa el cual no se pudo realizar debido a que la cámara isotérmica salió del DPA Galileo antes del término de la fiscalización (...)**”.
- 1.3 En el Informe SISESAT N° 00000058-2021-RRODRIGUEZ de fecha 24.09.2021, se concluyó que la E/P CHEISER II con matrícula PL-50441-CM, presentó velocidades de pesca y rumbo no constante, en dos (02) intervalos de tiempo mayores a una hora, dentro de zonas de reserva, desde las 14:09:22 horas hasta las 19:19:24 horas del 06 de setiembre de 2018 y desde las 05:29:30 horas hasta las 07:09:31 horas del 07 de setiembre de 2018.
- 1.4 De otro lado, el Informe 00000061-2021-RRODRIGUEZ de fecha 24.09.2021, también concluye que la E/P CHEISER II con matrícula PL-50441-CM, presentó velocidades de pesca y rumbo no constante, en dos (02) intervalos de tiempo mayores a una hora, dentro de zonas de reserva, desde las 14:09:22 horas hasta las 19:19:24 horas del 06 de setiembre de 2018, y desde las 05:29:30 horas hasta las 07:09:31 horas del 07 de setiembre de 2018.
- 1.5 Mediante las Notificaciones de Cargos N° 1985 y 2486-2021-PRODUCE/DSF-PA, recibidas con fecha 18.10.2021 y 30.11.2021, respectivamente, se inició el presente Procedimiento Administrativo Sancionador contra el recurrente por la presunta comisión de la infracción tipificada en el inciso 21 del artículo 134° del RLGP.
- 1.6 Cabe precisar que, mediante la Notificación de Cargos N° 00461-2022-PRODUCE/DSF-PA³, recibida con fecha 21.02.2022, se le comunicó al recurrente la ampliación de los cargos, imputándole también la presunta comisión de la infracción tipificada en el inciso 1 del artículo 134° del RLGP, ya que durante la fiscalización se le comunicó al patrón de la E/P CHEISER II el decomiso del recurso caballa, sin embargo, la cámara isotérmica B5A-871 en el que fue estibado el recurso salió del desembarcadero antes del término de la fiscalización.

³ Notificado con Acta de Notificación y Aviso N° 052681 (fojas 46 del expediente).

- 1.7 El Informe Final de Instrucción N° 00028-2022-PRODUCE/DSF-PA-agrios⁴ de fecha 06.03.2022, emitido por la Dirección de Supervisión y Fiscalización –PA, en su calidad de órgano instructor de los procedimientos administrativos sancionadores.
- 1.8 Mediante Resolución Directoral N° 773-2022-PRODUCE/DS-PA⁵ de fecha 07.04.2022, se sancionó al recurrente con una multa ascendente a 1.680 UIT, por haber incurrido en la comisión de la infracción tipificada en el inciso 1 del artículo 134° del RLGP, y una multa de 1.680 UIT y el decomiso de 10.0 t. del recurso hidrobiológico caballa, por haber incurrido en la comisión de la infracción tipificada en el inciso 21 del artículo 134° del RLGP.
- 1.9 Mediante escrito con Registro N° 00030049-2022 de fecha 13.05.2022, el recurrente interpuso recurso de apelación contra la referida Resolución Directoral, dentro del plazo de ley.

II. FUNDAMENTOS DEL RECURSO DE APELACIÓN.

- 2.1 El recurrente señala que la resolución sancionadora ha determinado su responsabilidad respecto de las infracciones tipificadas en los incisos 1 y 21 del artículo 134° del RLGP, pese a que únicamente se le imputó la presunta comisión de la infracción tipificada en el inciso 21 a través de la Notificación de Cargos N° 01985-2021-PRODUCE/DSF-PA. Asimismo, indica que existe omisión de funciones cometidas por el Órgano Instructor y que su accionar debe ser sometido al Órgano de Control Institucional del Ministerio de la Producción, pues considera que al no haberse valorado el descargo presentado contra la imputación de cargos N° 01985-2021-PRODUCE/DSF-PA se han vulnerado los principios de debido proceso, legalidad, causalidad y presunción de licitud.
- 2.2 De otro lado, arguye que el día de la fiscalización ocurrieron situaciones fortuitas que se configuran en eximentes de infracción y que por ende debe declararse la nulidad de la Resolución recurrida.

III. CUESTIÓN EN DISCUSIÓN.

- 3.1 Verificar si el recurrente habría incurrido en los ilícitos administrativos establecidos en los incisos 1 y 21 del artículo 134° del RLGP y si las sanciones habrían sido impuestas de conformidad con la normatividad correspondiente.

IV. ANÁLISIS.

4.1 Normas Generales.

- 4.1.1 De conformidad con el artículo 2° de la Ley General de Pesca⁶ (en adelante la LGP), establece que: *“Son patrimonio de la nación los recursos hidrobiológicos contenidos en las aguas jurisdiccionales del Perú. En consecuencia, corresponde al Estado regular el*

⁴ Notificado el día 24.03.2022 mediante Cédula de Notificación de Informe Final de Instrucción N° 00001236-2022-PRODUCE/DS-PA y Acta de Notificación y Aviso N° 013703, a fojas del 61 al 62 del expediente.

⁵ Notificada el día 28.04.2022 mediante Cédula de Notificación Personal N° 1647-2022-PRODUCE/DS-PA, a fojas 82 del expediente.

⁶ Aprobado con Decreto Ley N° 25977, modificado por Decreto Legislativo N° 1027.

manejo integral y la explotación racional de dichos recursos, considerando que la actividad pesquera es de interés nacional”.

- 4.1.2 El artículo 77° de la LGP establece que: *“Constituye infracción toda acción u omisión que contravenga o incumpla alguna de las normas contenidas en la presente Ley, su Reglamento o demás disposiciones sobre la materia”.*
- 4.1.3 Por ello el inciso 1 del artículo 134° del RLGP establece como infracción administrativa, la conducta de: *“Impedir u obstaculizar las labores de fiscalización e investigación que realice el personal acreditado por el Ministerio de la Producción, la Dirección o Gerencia Regional de la Producción, el Instituto del Mar del Perú – IMARPE, los observadores de la Comisión Interamericana del Atún Tropical – CIAT u otras personas con facultades delegadas por la autoridad competente; así como negarles el acceso a los documentos relacionados con la actividad pesquera y acuícola, cuya presentación se exija de acuerdo a la normatividad sobre la materia”.*
- 4.1.4 Asimismo, el inciso 21 del artículo 134° del RLGP establece como infracción administrativa, la conducta de: *“Presentar velocidades de pesca menores a las establecidas en la normatividad sobre la materia, o en su defecto menores a dos nudos y rumbo no constante por un período mayor a una hora en áreas reservadas, prohibidas, suspendidas o restringidas, de acuerdo a la información del equipo del SISESAT”.*
- 4.1.5 El Cuadro de Sanciones del Decreto Supremo N° 017-2017-PRODUCE que aprobó el REFSPA, para la infracción prevista en los códigos 1 y 21, determina como sanción lo siguiente:

Código 1	MULTA
Código 21	MULTA
	Decomiso del total del recurso hidrobiológico.

- 4.1.6 El artículo 220° del TUO de la LPAG, establece que el recurso de apelación se interpondrá cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho, debiendo dirigirse a la misma autoridad que expidió el acto que se impugna para que eleve lo actuado al superior jerárquico.
- 4.1.7 Asimismo, el numeral 258.3 del artículo 258° del TUO de la LPAG, establece que cuando el infractor sancionado recurra o impugne la resolución adoptada, la resolución de los recursos que interponga no podrá determinar la imposición de sanciones más graves para el sancionado”.

4.2 Evaluación de los argumentos del Recurso de Apelación.

- 4.2.1 Respecto a lo señalado por el recurrente en los numerales 2.1 y 2.2 de la presente Resolución; cabe señalar que:
- a) De acuerdo al numeral 3 del artículo 254° del TUO de la LPAG, el órgano instructor del procedimiento administrativo sancionador debe *“Notificar a los administrados los hechos que se le imputen a título de cargo, la calificación de las infracciones que tales hechos*

pueden constituir y la expresión de las sanciones que, en su caso, se le pudiera imponer, así como la autoridad competente para imponer la sanción y la norma que atribuya tal competencia.”

- b) Respecto de la Notificación de Cargos N° 01985-2021-PRODUCE/DSF-PA, la cual fue notificada al recurrente el 18.10.2021 en Calle Rosario Castro N° 117, Santa Rosa, Chiclayo, Lambayeque, imputándole la presunta comisión de la infracción tipificada en el inciso 21 del artículo 134° del RLGP, resulta pertinente indicar que a fojas 42 del expediente obra un correo electrónico en el que se solicita que se notifique nuevamente la imputación de cargos debiendo considerarse que de acuerdo al artículo 18° del TUO de la LPAG, las notificaciones deben efectuarse en días hábiles.
- c) Bajo la premisa de lo expuesto, en el párrafo precedente se volvió a efectuar la Notificación de Cargos al recurrente.
- d) En la revisión de los actuados contenidos en el expediente N° 1368-2019-PRODUCE/DSF-PA, el cual es materia de análisis, se observa que a fojas 44 y 47, respectivamente, obran las Notificaciones de Cargos N° 2486-2021-PRODUCE/DSF-PA y N° 461-2022-PRODUCE/DSF-PA, documentos notificados al recurrente los días 30.11.2021 y 21.02.2022, en la siguiente dirección: Calle Rosario Castro N° 117, Santa Rosa, Chiclayo, Lambayeque, imputándole la presunta comisión de las infracciones tipificadas en los incisos 1 y 21 del artículo 134° del RLGP.
- e) Los descargos a la Imputación de Cargos presentada por el recurrente mediante el escrito con Registro N° 00067328-2021 de fecha 28.10.2021, fueron analizados en el Informe Final de Instrucción N° 00028-2022-PRODUCE/DSF-PA-agrios de fecha 06.03.2022⁷, ya que los mismos corresponden a la etapa instructiva del procedimiento. No obstante, el recurrente luego de la notificación del mencionado Informe Final de Instrucción, tuvo la oportunidad conforme a Ley de presentar los alegatos que considerara pertinente con el fin de ejercer su defensa, con el objeto de que éstos sean meritados por el órgano sancionador, pese a ello en la revisión de los actuados del expediente se advierte que éste no presentó documento alguno.
- f) En virtud de las razones expuestas en los párrafos anteriores, se desvirtúan las alegaciones del recurrente en el extremo referido a la presunta omisión de funciones en el actuar del órgano instructor.
- g) De otro lado, en el marco de las imputaciones respecto de la presunta comisión de las infracciones tipificadas en los incisos 1 y 21 del artículo 134° del RLGP, se precisa que el numeral 173.1 del artículo 173° del TUO de la LPAG, establece que: *“La carga de la prueba se rige por el principio del impulso de oficio establecido en la presente Ley”*, en consecuencia, se colige que es la Administración quien tiene la carga de la prueba dentro del procedimiento administrativo sancionador para acreditar si el administrado incurrió en la infracción que le es imputada.

⁷ Notificado el día 24.03.2022 mediante Cédula de Notificación de Informe Final de Instrucción N° 00001236-2022-PRODUCE/DS-PA y Acta de Notificación y Aviso N° 013703, a fojas del 61 al 62 del expediente.

- h) Con relación a lo mencionado, se indica que el numeral 5.1 del artículo 5° del REFSPA establece que: *“Los fiscalizadores son los encargados de realizar las labores de fiscalización de las actividades pesqueras y acuícolas para lo cual deben estar previamente acreditados por el Ministerio de la Producción o por los Gobiernos Regionales (...)”*.
- i) En la línea de lo expuesto, es de indicar que el numeral 6.1 del artículo 6° del REFSPA, señala que el fiscalizador acreditado por el Ministerio de la Producción se encuentra facultado a levantar actas de fiscalización, así como realizar las actuaciones que considere necesarias para realizar sus actividades de fiscalización establecidas en las disposiciones legales correspondientes y generar los medios probatorios que considere pertinentes.
- j) El numeral 11.2 del artículo 11° del REFSPA establece que: *“En el Acta de Fiscalización se consignan los hechos verificados durante la fiscalización y, de ser el caso, la presunta existencia de una infracción a la normatividad pesquera o acuícola. La omisión o los errores materiales contenidos en el Acta de Fiscalización o demás documentos generados no enervan la presunción de veracidad respecto a los hechos identificados y a los medios probatorios que los sustenten”*.
- k) Resulta pertinente citar el artículo 14° del REFSPA, el cual señala que: **“Constituyen medios probatorios la documentación que se genere como consecuencia de las acciones de fiscalización, así como los documentos generados por el SISESAT y toda aquella documentación que obre en poder de la Administración; pudiendo ser complementados por otros medios probatorios que resulten idóneos en resguardo del principio de verdad material”**. (el resaltado y subrayado es nuestro)
- l) De lo expuesto se colige que los inspectores al ser personas calificadas y comisionadas por el Ministerio de la Producción, están instruidos de la forma en la que se debe realizar correctamente una inspección, y por consiguiente todas sus labores las realizan conforme a los dispositivos legales pertinentes.
- m) Asimismo, resulta pertinente indicar que el numeral 117.1 del artículo 117° del RLGP, modificado por el artículo 1° del Decreto Supremo N° 002-2006-PRODUCE, establece que los datos, reportes o información proveniente del Sistema de Seguimiento Satelital (SISESAT) podrán ser utilizados por el Ministerio de la Producción como medios de prueba en cualquier procedimiento administrativo o proceso judicial, dentro del ámbito de su competencia.
- n) En ese sentido, el Sistema de Seguimiento Satelital (SISESAT) brinda respecto a las embarcaciones pesqueras en donde se encuentra instalado, los siguientes datos: a) **fecha y hora de la posición**, b) longitud y latitud, c) velocidad y d) rumbo.
- o) En el presente caso, se advierte que la Resolución Directoral N° 773-2022-PRODUCE/DS-PA de fecha 07.04.2022, sancionó al recurrente por las infracciones tipificadas en los incisos 1 *“Impedir u obstaculizar las labores de fiscalización que realiza el personal acreditado por el Ministerio de la Producción (...)”* y 21 *“Presentar velocidades de pesca menores a dos nudos por un periodo mayor a una hora en áreas*

reservadas, de acuerdo a la información del equipo SISESAT (...)” del artículo 134° del RLGP.

- p) La Administración aportó como medio probatorio, el Acta de Fiscalización N° 20-AFI-010940 de fecha 07.09.2018, documento levantado por los fiscalizadores de la Dirección General de Supervisión, Fiscalización y Sanción - PA del Ministerio de la Producción, quienes encontrándose en el desembarcadero pesquero artesanal El Galileo ubicado en la Zona de Vichayo – Bayovar, Sechura, región Piura, constataron los siguientes hechos: *“(...) procedieron a realizar la fiscalización a la E/P en mención⁸, con la finalidad de verificar el cumplimiento de la normativa pesquera vigente, donde se constató que realiza la descarga del recurso hidrobiológico caballa en una cantidad declarada de 12.0 toneladas extraídas en la zona de pesca frente a la isla lobos de tierra. El representante alcanzó el formato de desembarque para la pesca exploratoria de los recursos jurel y caballa en el marco de la R.M. N° 348-2018-PRODUCE. La E/P cuenta con el permiso de pesca según R.D. N° 545-2018-PRODUCE/DGPCHDI con capacidad de bodega de 31.94 m³ otorgado al Sr. Wilder Camilín Gordillo Orosco con DNI N° 70025017, siendo la E/P de menor escala según la RD antes mencionada se procedió a realizar la llamada al Centro de Control Satelital donde informaron que la última emisión de señal de la E/P fue a las 17:29 horas del 07-09-2018, **además que ha tenido velocidades de pesca del área natural (Isla Lobos de Tierra) desde las 05:29:30 horas hasta las 07:09:31 horas del día 07-09-2018 según se detalla en el track de la E/P CHEISER II. El recurso caballa es estibado en 500 cajas c/hielo y almacenado en la cámara isotérmica con placa de rodaje B5A-871/M1T-987, haciendo un total de 10,000 Kg. tal como consta en la Guía de Remisión – Remitente de folio N° 001-000002 CON RAZÓN SOCIAL Gordillo Orosco Wilder Camilín con RUC n° 10700250178 con destino al terminal pesquero ECOMPHISA-CHICLAYO. Ante las evidencias encontradas se le comunicó al Sr. Cruz Gordillo Casas la presunta infracción por extraer recursos hidrobiológicos en áreas reservadas o prohibidas o en zonas de pesca suspendidas por el Ministerio de la Producción. No pudiendo realizar el decomiso correspondiente debido a que la cámara isotérmica salió del DPA EL GALILEO antes del término de la fiscalización (...)**”.*
- q) Sobre el particular se precisa que el Acta de Fiscalización, en donde se consignan los hechos constatados por el inspector, funcionario al que la norma le reconoce condición de autoridad, tienen el principio de veracidad y fuerza probatoria, que puede desvirtuar la presunción de licitud que goza el recurrente, al responder a una realidad de hecho apreciada directamente por los inspectores en ejercicio de sus funciones. Esto, sin perjuicio de las pruebas en contrario que el recurrente pueda presentar.
- r) Complementariamente a lo antes indicado, se precisa que en el Informe de Fiscalización N° 20-INFIS-000380 de fecha 07.09.2018, se consigna lo siguiente: *“Siendo las 16:00 horas, del día 07/09/2018 se constató que en el DPA EL GALILEO se encontraba acoderada la EP CHEISER II de matrícula PL-50441-CM ubicado en zona de Vichayo-Bayovar-Sechura, donde se procedió a realizar la fiscalización con la finalidad de verificar el cumplimiento de la normativa pesquera vigente, constatando que realiza la descarga del recurso caballa con pesca declarada por el patrón de la E/P el Sr. Cruz Gordillo Casas identificado con DNI N° 16599036 de 12.0 toneladas extraídas de la zona de pesca frente a la Isla Lobos de Tierra; para lo cual alcanzó el Formato de*

⁸ CHEISER II de matrícula PL-50449-CM.

*Desembarque para la pesca exploratoria de los recursos jurel y caballa en el marco de la R.M. N° 348-2018-PRODUCE. Asimismo, cuenta con el permiso de pesca según R.D. N° 545-2018-PRODUCE/DGPCHDI con capacidad de bodega 31.94 m³ otorgado al Sr. Wilder Camilín Gordillo Orosco con DNI N° 70025017 siendo una E/P de menor escala se procedió a realizar la llamada telefónica al Centro de Control Satelital, para lo cual informan que la última emisión de señal fue a las 17:29 horas del día 07/09/2018; además que ha tenido velocidades de pesca dentro del área natural protegida Isla Lobos de Tierra desde las 05:29:30 horas hasta las 07:09:31 horas del día 07/09/2018 según se detalla en el track de la E/P CHEISER II con matrícula PL-50441-CM. El recurso caballa fue estibado en 500 cajas c/hielo haciendo un equivalente a 10,000 kilogramos almacenados en la cámara isotérmica con placa de rodaje B5A-871/M1T-987. Según la Guía de Remisión del Remitente de Folio N° 001-000002 con razón social Wilder Camilín Gordillo Orosco con RUC N° 100700250178 con destino al terminal pesquero ECOMPMSA-Chiclayo. **Se le comunicó al patrón de la E/P el decomiso del recurso caballa el cual no se pudo realizar debido a que la cámara isotérmica salió del DPA Galileo antes del término de la fiscalización (...)**.*

- s) Asimismo, la Administración ha actuado como medio probatorio el Informe SISESAT N° 00000058-2021-RRRODRIGUEZ de fecha 24.09.2021, en el que concluyó que la E/P CHEISER II con matrícula PL-50441-CM, presentó velocidades de pesca y rumbo no constante, en dos (02) intervalos de tiempo mayores a una hora, dentro de zonas de reserva, desde las 14:09:22 horas hasta las 19:19:24 horas del 06 de setiembre de 2018 y desde las 05:29:30 horas hasta las 07:09:31 horas del 07 de setiembre de 2018.
- t) Con relación a lo mencionado, se precisa que la Dirección de Supervisión y Fiscalización mediante el Informe 00000061-2021-RRRODRIGUEZ de fecha 24.09.2021, también concluye que la E/P CHEISER II con matrícula PL-50441-CM, presentó velocidades de pesca y rumbo no constante, en dos (02) intervalos de tiempo mayores a una hora, dentro de zonas de reserva, desde las 14:09:22 horas hasta las 19:19:24 horas del 06 de setiembre de 2018, y desde las 05:29:30 horas hasta las 07:09:31 horas del 07 de setiembre de 2018.
- u) En virtud de los motivos expuestos, se verifica que la Administración al momento de imponer la sanción tenía la certeza que el recurrente incurrió en los incisos 1 y 21 del artículo 134° del RLGP, ello sobre la base del análisis de los medios probatorios que obran en el expediente, y en aplicación del principio de la verdad material establecido en el numeral 1.11 del inciso IV del Título Preliminar de la LPAG. En consecuencia, la Administración ha cumplido con el mandato legal de la carga de la prueba, habiendo desvirtuado la presunción de inocencia con la que contaba el recurrente, por lo que habiéndose acreditado su responsabilidad respecto de los cargos imputados se descarta que los hechos que dieron mérito al inicio del presente procedimiento tengan el carácter de fortuito, pues el recurrente es una persona dedicada a la actividad pesquera, por ende es conocedora de la legislación relativa al régimen de pesca en nuestro litoral, de las obligaciones que la ley le impone como titular de una embarcación autorizada para efectuar labores de pesca, así como de las consecuencias que implican la inobservancia de las mismas, por lo que tiene el deber de adoptar todas las medidas pertinentes a fin de dar estricto cumplimiento a lo dispuesto en la normativa pesquera, para no incurrir en hechos que conlleven a la comisión de la infracción administrativa,

pues de acuerdo al artículo 79° de la LGP toda infracción será sancionada administrativamente, sin perjuicio de las acciones civiles o penales a que hubiere lugar.

- v) Bajo el alcance de lo expuesto, resulta pertinente indicar que el jurista Alejandro Nieto sostiene que “(...) actúa con culpa o imprudencia (o negligencia) el que realiza un hecho típicamente antijurídico, no intencionadamente sino por haber infringido un deber de cuidado que personalmente le era exigible y cuyo resultado debía haber previsto (...)”, por lo que “(...) la culpa consiste, en definitiva, en no haber previsto lo que debía preverse y en no haber evitado lo que debía evitarse”⁹. (El subrayado es nuestro).
- w) En relación a la presunta vulneración de los principios de debido proceso, legalidad, causalidad y presunción de licitud, cabe señalar que, en el desarrollo del respectivo procedimiento administrativo sancionador se han respetado todos los derechos y garantías del recurrente al habersele otorgado la oportunidad de ejercer su derecho a la defensa. Asimismo, la Resolución Directoral N° 773-2022-PRODUCE/DS-PA, ha sido expedida cumpliendo con los requisitos de validez del acto administrativo, así como los principios de debido proceso, legalidad, causalidad, presunción de licitud, así como, los demás principios establecidos en el artículo 248° del TUO de la LPAG, por lo tanto, lo alegado por el recurrente no la libera de responsabilidad.
- x) Por tanto, en virtud de los motivos expuestos, lo alegado por el recurrente carece de sustento.

En consecuencia, tal como lo determinó la Dirección de Sanciones - PA, el recurrente incurrió en las infracciones previstas en los incisos 1 y 21 del artículo 134° del RLGP.

Finalmente, es preciso mencionar que el numeral 218.2 del artículo 218° del TUO de la LPAG, establece que los recursos deberán resolverse en el plazo de treinta (30) días; sin embargo, el numeral 151.3 del artículo 151° del referido cuerpo legal establece que el vencimiento del plazo para cumplir un acto a cargo de la Administración, no exime de sus obligaciones establecidas atendiendo al orden público y que la actuación administrativa fuera de término no queda afectada de nulidad, salvo que la ley expresamente así lo disponga por la naturaleza perentoria del plazo. En ese sentido, si la Administración no se pronuncia dentro de dicho plazo, el administrado queda habilitado para considerar que su recurso ha sido desestimado (silencio administrativo negativo), conforme a lo dispuesto por el numeral 199.3 del artículo 199° del TUO de la LPAG.

Por estas consideraciones, de conformidad con lo establecido en la LGP, el RLGP, el REFSPA y el TUO de la LPAG; y,

De acuerdo a la facultad establecida en el artículo 126° del Reglamento de Organización y Funciones del Ministerio de la Producción, aprobado mediante Decreto Supremo N° 002-2017-PRODUCE, así como en el literal e) del artículo 10° del Reglamento Interno del Consejo de Apelación de Sanciones del Ministerio de la Producción, aprobado mediante Resolución Ministerial N° 378-2021-PRODUCE; el artículo 2° de la Resolución Ministerial N° 517-2017-PRODUCE, y, estando al pronunciamiento acordado mediante Acta de Sesión N° 029-2022-PRODUCE/CONAS-2CT de fecha 07.09.2022, de la Segunda Área

⁹ NIETO, Alejandro. *El Derecho Administrativo Sancionador*. Madrid: Tecnos, 2012. p. 392.

Especializada Colegiada Transitoria de Pesquería del Consejo de Apelación de Sanciones, el mismo que fue publicado en el portal web del Ministerio de la Producción el mismo día;

SE RESUELVE:

Artículo 1°. - **DECLARAR INFUNDADO** el Recurso de Apelación interpuesto por el señor **WILDER CAMILIN GORDILLO OROSCO**, contra la Resolución Directoral N° 773-2022-PRODUCE/DS-PA de fecha 07.04.2022; en consecuencia, **CONFIRMAR** las sanciones impuestas; por las infracciones previstas en los incisos 1 y 21 del artículo 134° del RLGP; por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente Resolución, quedando agotada la vía administrativa.

Artículo 2°. - **DISPONER** que el importe de las multas y los intereses legales deberán ser abonados de acuerdo al numeral 138.2 del artículo 138° del RLGP, en el Banco de la Nación Cuenta Corriente N° 0000-296252 a nombre del Ministerio de la Producción, debiendo acreditar el pago ante la Dirección de Sanciones – PA; caso contrario, dicho órgano lo pondrá en conocimiento de la Oficina de Ejecución Coactiva para los fines correspondientes.

Artículo 3°.- DEVOLVER el expediente a la Dirección de Sanciones – PA, para los fines correspondientes, previa notificación al recurrente conforme a Ley.

Regístrese, notifíquese y comuníquese

LUIS ANTONIO ALVA BURGA

Presidente

Segunda Área Especializada Colegiada Transitoria de Pesquería
Consejo de Apelación de Sanciones